



PROYECTO DE LEY

FORMACIÓN EN COMPETENCIAS DIGITALES EN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la formación en competencias digitales de los y las estudiantes de la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de promover la incorporación y el fortalecimiento de habilidades para el uso funcional, crítico y seguro de dispositivos y herramientas digitales.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º.- Son lineamientos de la política de formación en competencias digitales para la educación de jóvenes y adultos:

- a) Reducir las brechas de acceso, uso y aprovechamiento de tecnologías digitales en el ámbito de la educación de personas jóvenes y adultas.
- b) Incorporar herramientas digitales orientadas a la continuidad educativa y al acceso al trabajo y la productividad.
- c) Fortalecer habilidades para la búsqueda, evaluación y producción de información, con especial énfasis en la prevención de maniobras de desinformación y estafas digitales.
- d) Promover prácticas seguras en el uso de dispositivos, redes, servicios digitales, medios de pago y sistemas de autenticación.
- e) Garantizar condiciones de accesibilidad para la participación de personas con discapacidad.

Artículo 4º.- La formación prevista en la presente ley está destinada a todos los y las estudiantes que se encuentren cursando en establecimientos y/o dispositivos educativos de la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen de cursada.

Artículo 5º.- La formación en competencias digitales podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Incorporación de contenidos en la currícula de la modalidad.
- b) Cursos y talleres presenciales en sedes educativas.
- c) Trayectos formativos semipresenciales o virtuales, cuando la autoridad de aplicación lo disponga.
- d) Tutorías, acompañamiento y espacios de consulta para la resolución de problemas prácticos vinculados al uso de herramientas digitales aplicadas a la vida cotidiana.
- e) Producción y disponibilidad de materiales de enseñanza en formatos accesibles.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación deberá garantizar que la oferta educativa prevista en la presente ley sea revisada y actualizada con una frecuencia no menor a dos (2) años e incluya, como mínimo, contenidos referidos a:

- a) Uso, configuración y administración de dispositivos tecnológicos.
- b) Conectividad, navegación y utilización de servicios de internet.
- c) Comunicación digital: correo electrónico, mensajería, videollamadas, gestión de cuentas y configuraciones básicas.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- d) Herramientas de estudio y productividad: procesamiento de texto, presentaciones, hojas de cálculo, almacenamiento y trabajo colaborativo.
- e) Trámites y servicios digitales: turnos, formularios, validación de identidad, notificaciones y canales oficiales de atención.
- f) Banca digital y medios de pago: uso seguro de homebanking, billeteras virtuales y plataformas de pago.
- g) Seguridad y cuidado en línea: contraseñas, verificación en dos pasos, privacidad, huella digital, permisos, copias de seguridad, prevención de estafas —incluido phishing— y reconocimiento de maniobras de ingeniería social.
- h) Información y desinformación: criterios para evaluar fuentes, noticias falsas y contenidos manipulados.
- i) Derechos y responsabilidades en entornos digitales y pautas de convivencia digital.

Artículo 7°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Definir la estructura curricular, la modalidad de dictado, la carga horaria, las sedes y los dispositivos de implementación de la oferta formativa.
- b) Diseñar contenidos y materiales pedagógicos actualizados, incorporando revisiones periódicas.
- c) Implementar acciones de capacitación y acompañamiento para los equipos docentes y directivos que intervengan en la formación prevista en la presente ley.
- d) Promover las condiciones de infraestructura y equipamiento necesarias para el desarrollo de las propuestas formativas.
- e) Desarrollar instancias de seguimiento y evaluación de la implementación de la presente ley.
- f) Celebrar convenios con organismos públicos, universidades, organizaciones de la sociedad civil y/o entidades privadas, cuando ello resulte pertinente, sin afectar la gratuidad de la oferta formativa.
- g) Adoptar medidas para resguardar la seguridad y la privacidad de los y las estudiantes en el uso de recursos digitales.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación remitirá a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con periodicidad anual, un informe sobre la implementación de la presente ley, que deberá incluir, como mínimo: la cantidad de establecimientos involucrados, los cursos dictados, los criterios de evaluación utilizados, la cantidad de estudiantes alcanzados y las principales líneas de mejora identificadas.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la formación en competencias digitales de las personas jóvenes y adultas que cursan en establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La propuesta procura incorporar una política pública específica dirigida a fortalecer los saberes digitales necesarios para el ejercicio pleno de derechos, en un contexto donde las exigencias de uso de tecnologías, plataformas, servicios en línea y entornos digitales atraviesan la vida cotidiana de la población.

El marco constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ofrece un sólido fundamento para esta iniciativa. El artículo 23 de la Constitución de la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo tendiente al desarrollo integral de la persona, asegurando la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. A su vez, el artículo 24 establece la responsabilidad indelegable de la Ciudad de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades. En particular, dicho artículo dispone expresamente que la Ciudad *fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral, y que tiende a formar personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos*. Estas cláusulas constitucionales fundamentan directamente la necesidad de garantizar el acceso a competencias digitales actualizadas en la modalidad de educación de jóvenes y adultos.

Asimismo, el artículo 11 de la Constitución porteña establece que la Ciudad debe promover la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. La brecha digital constituye, en los hechos, uno de esos obstáculos: quienes carecen de saberes digitales básicos ven restringida su capacidad de acceder a servicios públicos, gestionar trámites, operar con el sistema financiero o participar en condiciones de igualdad en un mercado laboral crecientemente digitalizado.

A nivel nacional, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 refuerza este encuadre normativo. Su artículo 46 define a la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos como la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida. El artículo 48, inciso k), establece entre los objetivos de esta modalidad el de promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías. A su vez, el artículo 88 dispone que el acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento. Finalmente, el artículo 11, inciso m), fija como uno de los fines de la política educativa nacional el de desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

En los últimos años, se ha modificado de forma profunda la manera en la que las personas estudian, trabajan, se comunican, realizan trámites, administran recursos económicos y acceden a información. Este proceso incide sobre las condiciones concretas de ejercicio de derechos. La relación con organismos públicos, entidades financieras, servicios de salud, plataformas educativas, canales de atención y sistemas de validación de identidad se encuentra cada vez más mediada por herramientas digitales. En ese contexto, la falta de conocimientos básicos en la materia produce nuevas formas de desigualdad, que se agregan a otras preexistentes y restringen la autonomía personal.

En el caso de la educación de jóvenes y adultos, este tema adquiere particular relevancia. Quienes cursan en establecimientos y dispositivos educativos de esta modalidad suelen hacerlo compatibilizando sus estudios con responsabilidades laborales, familiares y de cuidado. En muchos casos, retoman trayectorias educativas interrumpidas luego de años



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

de alejamiento del sistema formal. La incorporación de herramientas digitales en la vida cotidiana, en el estudio y en el trabajo se ha convertido en un elemento necesario para sostener la continuidad educativa, ampliar oportunidades de inserción laboral, mejorar condiciones de productividad y participar en condiciones más equitativas en ámbitos sociales cada vez más digitalizados.

En esa línea, el proyecto identifica lineamientos específicos que ordenan el sentido de la política formativa. Entre ellos se destacan la reducción de brechas de acceso, uso y aprovechamiento de tecnologías en el ámbito de la educación de personas jóvenes y adultas; la incorporación de herramientas orientadas a la continuidad educativa y al trabajo; el fortalecimiento de habilidades para la búsqueda, evaluación y producción de información; y la promoción de prácticas seguras vinculadas al uso de dispositivos, redes, servicios digitales, medios de pago y sistemas de autenticación.

A su vez, la expansión del uso de plataformas, billeteras virtuales, homebanking, trámites remotos y sistemas de autenticación ha venido acompañada por el aumento de diversas formas de fraude, captación de datos y engaños por medios digitales. Estos elementos también son contemplados en el presente proyecto, en tanto la alfabetización digital, en las condiciones actuales, exige enseñar criterios de resguardo y autoprotección frente a riesgos concretos.

Se asigna al Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el carácter de autoridad de aplicación, encomendándole la definición de la estructura curricular, la modalidad de dictado, la elaboración y actualización de contenidos y materiales pedagógicos, la capacitación y acompañamiento de equipos docentes y directivos, la promoción de condiciones de infraestructura y equipamiento, y el desarrollo de instancias de seguimiento y evaluación. Asimismo, se establece un mecanismo de control parlamentario mediante la obligación de remitir anualmente a la Legislatura un informe sobre la implementación de la ley, en consonancia con las facultades de control que la Constitución de la Ciudad confiere al Poder Legislativo.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.